



## **CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

*RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la instalación para secadero de maíz, comercialización de fertilizantes líquidos y sólidos, almacenamiento y comercialización de fitosanitarios y distribución de gasóleo, cuya promotora es Sociedad Cooperativa Vegas Bajas, en el término municipal de Puebla de la Calzada.*  
(2019062705)

### ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 3 de marzo de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) de la instalación para secadero de maíz, comercialización de fertilizantes líquidos y sólidos, almacenamiento y comercialización de fitosanitarios y distribución de gasóleo ubicada en el término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz) y promovida por Sociedad Cooperativa Vegas Bajas con CIF F-06010995.

Segundo. El proyecto consiste en la instalación de un secadero de maíz, comercialización de fertilizantes líquidos y sólidos, almacenamiento y comercialización de fitosanitarios y distribución de gasóleo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 20 toneladas por día".

Tercero. La explotación se ubicará la calle Calzada Romana, s/n., del término municipal de Puebla de la Calzada, la parcela dispone de una superficie total de 27.400 m<sup>2</sup>. Coordenadas geográficas: X: 706668.63Y: 4307364.69; ETRS89, Huso: 29.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 13 de abril de 2016, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Puebla de la Calzada, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un Informe Técnico que se



pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Quinto. El Órgano Ambiental publica Anuncio, de fecha 11 de abril de 2016, en su sede electrónica el 15 de abril de 2016, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 13 de marzo de 2016, se registra informe del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada sobre la adecuación de las instalaciones a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, del proyecto de secadero de maíz, comercialización de fertilizantes líquidos y sólidos, almacenamiento y comercialización de fitosanitarios y distribución de gasóleo. Este informe no se pronuncia negativamente sobre ninguna de las competencias municipales.

En este mismo escrito se remite el resultado del trámite de participación de las personas interesadas. No habiéndose presentado ninguna alegación durante este trámite.

Séptimo. La instalación destinada a secadero de maíz, comercialización de fertilizantes líquidos y sólidos, almacenamiento y comercialización de fitosanitarios y distribución de gasóleo promovido por Sociedad Cooperativa Vegas Bajas en calle Calzada Romana, s/n., del término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz) cuenta con Informe de impacto ambiental favorable de la Dirección de Programas de Impacto Ambiental con número de expediente IA16/00456 de fecha 25 de abril de 2017, que se adjunta en el anexo II de la presente resolución.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad se dirigió mediante escritos de fecha 18 de septiembre de 2019 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se han recibido alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3



del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 20 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad,

#### RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental unificada a Sociedad Cooperativa Vegas Bajas para el proyecto de secadero de maíz, comercialización de fertilizantes líquidos y sólidos, almacenamiento y comercialización de fitosanitarios y distribución de gasóleo, a ubicar en el término municipal de Puebla de la Calzada (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAU16/056.

El funcionamiento de esta actividad atenderá al cumplimiento del condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga al primero.



## CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generaran por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO	ORIGEN	Almacenamiento	DESTINO	Cantidades anuales kg/año
13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	Contenedor 100 l	Gestor Autorizado	50
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases contaminados, incluyendo envases que contenían fitosanitarios	Contenedor 60 l	Gestor Autorizado	10
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	Contenedor 60 l	Gestor Autorizado	10



LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO	ORIGEN	Almacenamiento	DESTINO	Cantidades anuales kg/año
16 06 03*	Pilas que contienen mercurio	Material de oficina	Envases de plástico 1 l	Gestor Autorizado	0,1
16 06 01*	Baterías de plomo	Mantenimiento de maquinaria	Bidón metálico 200 l	Gestor Autorizado	10
13 05 02*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Surtidor de gasóleo	Separador de HC	Gestor Autorizado	20
08 03 17*	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Material de oficina	Envase de plástico	Gestor Autorizado	1

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidades anuales kg/año
16 06 04	Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03).	Material de oficina	Gestor Autorizado	0,1
20 01 39	Plástico	Material de oficina	Gestor Autorizado	1
20 01 01	Papel y cartón	Material de oficina	Gestor Autorizado	20
02 03 99	Residuos no especificados en otra categoría.	Cascarilla y cañote.	Gestor Autorizado	14.000
20 03 04	Lodos de fosas sépticas	Aguas residuales de servicios y aseos.	Gestor Autorizado	80 (m <sup>3</sup> /año)
20 03 01	Mezcla de residuos municipales	Oficinas y vestuarios	Gestor Autorizado	150

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en este informe, deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGS qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. La DGS procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
  - a) Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
  - b) Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, la sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
6. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
  - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
  - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
  - c) En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
  - a) Se almacenarán sobre solera impermeable.
  - b) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.



- c) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
- d) No se mezclarán residuos peligrosos de distinta categoría, ni con otros residuos no peligrosos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
- e) Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización  
y control de las emisiones contaminantes  
a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. Además, las secciones y sitios de medición de los focos 1 y 2, según numeración del apartado b.3, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.
3. El complejo industrial consta de 5 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.



Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Mechero de combustión de p.t.n = 0,76 MWt	-	03 03 26 33	X		X		Gasóleo	Producción de vapor de agua para la producción
2	Mechero de combustión de p.t.n = 0,76 MWt	-	03 03 26 33	X		X		Gasóleo	Producción de vapor de agua para la producción
3	Torre de enfriamiento y criba	B	04 06 17 05	X		X		Cereal	Limpieza del cereal
4	Piquera de recepción	B	04 06 17 05	X			X	Cereal	Recepción del cereal
5	Zona de expedición	B	04 06 17 05	X			X	Cereal	Expedición del cereal

4. Los focos 1 y 2 no están clasificados en ninguno de los grupos A, B o C del Catálogo del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero. Para estos focos, no se establecen valores límites de emisión (VLE) para los gases de combustión de gasoil. Deberá emplearse gasoil, combustibles gaseosos o de similares emisiones contaminantes; y se realizará el mantenimiento del quemador de conformidad con la normativa de aplicación.



Estos focos se consideran confinados por lo que la carcasa del secadero deberá ser estanca y no podrá permitir la fuga de parte de los gases de combustión.

EMISIONES CONTAMINANTES	VLE
Partículas totales	150 mg/Nm <sup>3</sup>
CO	500 ppm
NO <sub>x</sub>	300 ppm

5. Las emisiones canalizadas del foco 3 se corresponden con la emisión de polvo desde la torre de enfriamiento y criba.

Para este foco, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes del aire:

EMISIONES CONTAMINANTES	VLE
Partículas totales	150 mg/Nm <sup>3</sup>

Para estos focos, se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

Foco N.º	Medida correctora asociada
3	Ciclón y sistema de aspiración



6. Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y, para los gases de combustión, referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.
7. Los focos 4 y 5 emiten partículas a la atmósfera originadas en las operaciones de recepción, limpieza, manipulación, secado y suministro de materiales pulverulentos (cereales).

Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes del aire:

EMISIONES CONTAMINANTES	VLE
Partículas totales	150 mg/Nm <sup>3</sup>

Para estos focos, se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

Foco N.º	Medida correctora asociada
4	La carga del cereal seco para su distribución se realizará mediante sistemas cerrados de trasvase de cereal o medidas de similar eficacia.
5	La tolva de descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga  Se colocará un telón/lona/cortinilla en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación para evitar la emisión de polvo



- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. Conforme a la documentación aportada junto con la solicitud de AAU, no se prevé la generación de efluentes de aguas residuales distintos a las aguas fecales, procedentes de los servicios higiénicos y vestuarios, o de las aguas pluviales caídas en el emplazamiento. Estos efluentes de aguas residuales, se dirigirán a fosa estanca.
2. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos que contengan fluidos se almacenarán sobre pavimento impermeable, cuyo diseño asegure la retención y recogida de fugas de fluidos. No obstante, para el caso de pequeñas pérdidas se contará con medios efectivos de absorción o adsorción.

La zona hormigonada de la instalación contará con una red perimetral para la recogida de posibles vertidos canalizado a un separador de hidrocarburos.

La zona donde esté ubicado el surtidor de gasóleo deberá disponer con un sistema de recogida de vertidos y será canalizado a un separador de hidrocarburos.

3. Los vertidos de aguas residuales, directos o indirectos, a dominio público hidráulico requieren la autorización del órgano competente para su autorización de conformidad con la Ley de Aguas.
4. Los fitosanitarios se almacenarán en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos hacia arqueta estanca o cubeto de retención o medida de similar eficacia.
5. Las posibles fugas y vertidos de los fitosanitarios o de combustibles, no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de saneamiento instaladas en la planta, debiendo ser recogidos y reutilizados o gestionados por empresa autorizada.
6. El almacenamiento de gasoil en depósito aéreo de, 30 m<sup>3</sup>, contará con cubeto de retención Real Decreto 1523/1999, de instalaciones petrolíferas. Del mismo modo deberá cumplir con todas las especificaciones del reglamento de almacenamiento de productos petroquímicos que le sean de aplicación.
7. Los almacenamientos de productos fertilizantes en depósitos aéreos, 14 depósitos de diferentes cubicajes según proyecto, más un depósito vacío de contingencia; contarán con cubeto de retención para recogida de fugas. La capacidad y características de construcción de dicho cubeto cumplirá con los requisitos del Real Decreto 379/2001, de almacenamiento de productos químicos.
8. Los dos depósitos enterrados para el almacenamiento de combustible, uno de 50 m<sup>3</sup> y otro de 40 m<sup>3</sup>, deberán ser de doble pared y deberán contar con sistemas automáticos de detección de fugas o sistema equivalente que garanticen periódicamente la



estanqueidad de los depósitos y las tuberías. Del mismo modo deberán cumplir con todas las especificaciones del reglamento de almacenamiento de productos petroquímicos que le sean de aplicación.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. La actividad se desarrolla en horario diurno.

Fuentes sonoras	Nivel de recepción, dB (A)
Punto 1. Sinfín de entrada	70
Punto 2. Secadero 1	85,2
Punto 3. Secadero 2	85,2
Punto 4. Enfriador	82,9
Punto 5. Cinta transportadora nave	72,5
Punto 6. Elevador silos	77,5

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
4. Para realizar la actividad en horario nocturno, deberán instalarse barreras acústicas en los límites de propiedad justificarse la eficacia de la mismas con la correspondiente medición acústica.



- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de la contaminación lumínica

1. La potencia total de las instalaciones de alumbrado presentes no supera 1 kW, concretamente la potencia total es de 962 W, por lo que no estará incluidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre y sus instrucciones técnicas.
2. Cualquier modificación de lo establecido en este ámbito deberá ser autorizada previamente.
3. Las instalaciones de alumbrado cuentan con las siguientes luminarias:

N.º de luminarias y tipo	Potencia lumínica (W) por unidad
13 unidades: lámparas de vapor de mercurio	42
5 unidades: proyectores LED	60
2 unidades:	58

La distribución de las mismas viene recogida en un plano en el anexo II.

4. Recomendaciones para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, se proponen las siguientes medidas preventivas:

- a) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación, ajustando los niveles de iluminación a las necesidades reales de la luz y reduciendo el flujo luminoso en horario nocturno de aquellas instalaciones que deban permanecer encendidas mediante el uso de dispositivos de regulación.
- b) Del mismo modo se recomienda contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.



- c) Se evitará el uso de fuentes de luz blanca con elevada componente en el color azul por ser el más perjudicial durante la noche, recomendando el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de luz cálida. En concreto en zonas con buena calidad de oscuridad de la noche sería recomendable el uso de lámparas con tecnología LED o similares que minimizan los efectos negativos de la luz blanca.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Sostenibilidad solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo y en particular:
  - a) La documentación que indique y acredite qué gestores se hacen cargo de los residuos generados por la actividad.
  - b) Los informes de las últimas mediciones de las emisiones a la atmósfera.
  - c) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas de la criba y plataformas de acceso a dichos puntos.
  - d) Copia de la licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las obras, así como la posterior implantación y desarrollo de la actividad.
  - e) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones que acredite la eficiencia de las medidas correctoras.
  - f) Autorización de vertidos en caso de ser necesaria.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las



normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionad establecido.

Residuos producidos:

4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.



El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGS copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las mejores técnicas disponibles (MTD).

Contaminación atmosférica:

8. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
3	Al menos, cada tres años

<sup>(1)</sup> Según numeración indicada en el apartado b.3.

9. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
3	Al menos, cada año y medio

<sup>(1)</sup> Según numeración indicada en el apartado b.3.



A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

10. Dada la naturaleza difusa de los focos 4 y 5 de emisión de partículas y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de valores de emisión en los mismos, en caso de que fuera preciso evaluar la eficacia de las medidas correctoras establecidas en la AAU respecto a la emisión de partículas a la atmósfera, el titular de la AAU, a instancia de la DGS, debería realizar una evaluación de la concentración en aire ambiente de partículas. Las mediciones precisas se realizarían con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones y nunca en días lluviosos. En todas las mediciones realizadas las concentraciones de contaminantes deberían expresarse en  $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ .
11. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
12. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente, al menos quince días.
13. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en  $\text{mg}/\text{Nm}^3$  y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
14. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la antigua Dirección General de Medio Ambiente, actual DG de Sostenibilidad. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGS.



Suelos:

15. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo. En particular, se dará cumplimiento al programa de revisiones e inspecciones técnicas establecidas en el Reglamento MI-IP04 y MI-IP03.
16. El diseño y distribución de la red de aguas hidrocarburadas permitirá la recogida de todos aquellos vertidos generados en la instalación susceptibles de contener hidrocarburos. Asimismo, deberá darse cumplimiento a los siguientes requisitos técnicos: los elementos que componen el sistema de recogida, evacuación, tratamiento y almacenamiento de aguas residuales será estanco; deberá realizarse un mantenimiento periódico del sistema de tratamiento y acumulación de aguas residuales, con el fin de prevenir reboses y vertidos al subsuelo; y los residuos generados deberá gestionarse por gestor autorizado, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio.
17. En el plazo de 5 años desde la notificación de la presente resolución, deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 49/2015, de 30 de marzo. Dicho informe deberá presentarse tres meses antes de que expire el plazo.
18. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
19. La Dirección General de Sostenibilidad podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir a la promotora para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
20. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, la titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Sostenibilidad, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

**Ruidos:**

21. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
22. Para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
  - Justo antes de cada renovación de la AAU.
  - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
23. La titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGS en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
24. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

**Suministro de información a la DGS:**

25. El titular remitirá, anualmente, a la DGS una declaración responsable sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:
  - La declaración anual de producción de residuos peligrosos y el registro de la gestión de residuos no peligrosos.
  - Controles, externos e internos, y vigilancia de los focos de emisión a la atmósfera.
  - Seguimiento de la calidad del aire.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o



el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.

2. La titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, la titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

#### - i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. La titular de la instalación deberá comunicar a la DGS cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.
4. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
6. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121



y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 29 de octubre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ



## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste principalmente en un secadero de cereales, aunque también se realizan operaciones de almacenamiento y comercialización de cereales (maíz). En las instalaciones también se lleva a cabo la comercialización de fertilizantes sólidos y líquidos y almacenamiento y comercialización de productos fitosanitarios. Estas instalaciones disponen de un surtidor de gasóleo.

Los datos generales del proyecto son:

- Categoría Ley 16/2015: categorías 3.2.b del anexo II, relativas a "Instalaciones para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 20 toneladas por día".
- Actividad: La instalación industrial, titularidad de Sociedad Cooperativa Vegas Bajas, desarrolla la actividad de secado, almacenamiento y comercialización de cereales (maíz), comercialización de fertilizantes sólidos y líquidos y almacenamiento y comercialización de productos fitosanitarios y distribución de gasóleo.

La actividad de secadero de cereal tiene una producción diaria (media trimestral) de 111 Tm de producto acabado, y 9.875 t/año de maíz seco procesado y no procesado, y el consumo previsto de gasoil de unas 11,1 toneladas anuales. La capacidad total de almacenamiento de fertilizantes líquidos es de 41 m<sup>3</sup>.

- Ubicación: La actividad se ubicará en Puebla de la Calzada, concretamente en la Calle Calzada Romana, s/n, referencia catastral 6676301QD0067N y cuyos datos de superficie total construida son de 4.885 m<sup>2</sup>.
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:
  - Oficinas dimensiones son 122 m<sup>2</sup>.
  - Báscula puente de 60 t.
  - Nave secadero maíz cuyas dimensiones son 32x10 m.
  - Depósito aéreo de gasóleo de 30.000 litros.
  - Nave cobertizo de limpia de maíz.



- Nave almacén maíz cuyas dimensiones son 40x60 m.
- Zona almacenamiento de productos fitosanitarios 10,4x4,82 m.
- Nave almacén de maquinaria y utensilios cuyas dimensiones son 16x60 m.
- Cobertizo de expedición que ocupa una superficie de 12x8 m.
- 3 silos de almacenamiento de maíz de 1300 t de capacidad unitaria de almacenamiento.
- Surtidor de gasóleo A.
- Depósito enterrado de 50.000 litros de doble pared.
- Surtidor de gasóleo agrícola.
- Depósito enterrado de 40.000 litros de doble pared.
- 15 depósitos aéreos para almacenamiento de fertilizantes (5 depósitos de 3m<sup>3</sup>, 5 depósitos de 2,6 m<sup>3</sup>, 4 depósitos de 2,5 m<sup>3</sup> y un depósito vacío de contingencia).

— Maquinaria:

- Sinfín de tolva de entrada.
- Elevador de entrada.
- 3 bombas de gasóleo para surtidor.
- 2 quemadores de gasóleo de 0,76 MW de potencia térmica unitaria.
- 2 secadores horizontales.
- 2 sinfines de descarga de los secaderos.
- Un elevador del foso de descarga.
- Un enfriador con aire.
- Un sinfín de descarga.
- Un sinfín de alimentación a criba.
- Una criba limpiadora.
- Un sinfín de retirada de residuos.
- Un elevador de maíz limpio.



- Una cinta de elevación y reparto.
- Un elevador de maíz.
- Un transportador de vaciado de silos.
- Un extractor de polvo de la nave secadero.
- 3 sistemas de aspiración de polvo de 30 CV cada uno.

**ANEXO II**

## INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "SECADERO DE MAÍZ Y COMERCIALIZACIÓN DE FERTILIZANTES Y PRODUCTOS FITOSANITARIOS", CUYO PROMOTOR ES SOCIEDAD COOPERATIVA VEGAS BAJAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PUEBLA DE LA CALZADA. IA16/00456.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII, del título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Secadero de maíz y comercialización de fertilizantes y productos fitosanitarios", en el término municipal de Puebla de la Calzada, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 6.c) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la modernización de una instalación destinada a las siguientes actividades:

- Secado, almacenamiento y comercialización de cereales (maíz).
- Comercialización de fertilizantes sólidos y líquidos.
- Almacenamiento y comercialización de productos fitosanitarios.
- Surtidor de gasóleo.

De las actividades mencionadas se pretende acometer la instalación de mejoras ambientales en la actividad de secado de maíz, previéndose la instalación de 3 ciclofa-



nes y la mejora de las zonas de descarga de maíz, con objeto de disminuir los niveles de emisión de partículas.

El proyecto se ubica en la c/ Calzada Romana, s/n., en una parcela con referencia catastral 6676301QD0067N0001TS que cuenta con una superficie de 27.400 m<sup>2</sup>.

Las edificaciones que componen el proyecto son las siguientes:

- Oficinas: El edificio se compone de una planta con 122 m<sup>2</sup> construidos. En este edificio se sitúan las oficinas, despachos administrativos, sala de juntas de la sociedad y núcleo de aseos de las oficinas.
- Báscula puente: Con capacidad para 60 Tm provista de plataforma metálica de 14 m x 3 m.
- Nave secadero de maíz: De dimensiones 32 m x 10 m con una altura de pilares de 5,5 m y totalmente diáfana. En la parte frontal de esta edificación se ubica la piqueta de descarga de la materia prima. En el interior de la nave se ubican dos secaderos de tipo horizontal.
- Nave cobertizo de limpieza de maíz: Estructuralmente, esta nave es continuación y es idéntica a la nave de los secaderos. En esta nave se ubica la torre de enfriamiento de maíz, el sistema de limpieza mediante criba y el foso de elevación de maíz a los silos.
- Nave almacén de maíz: Se trata de la edificación principal y está destinada al almacenamiento de maíz. Se trata de una nave de 40 m x 60 m y 9 m de altura en cumbrera. Cuenta con cinta de reparto de maíz a lo largo de la estructura central de la nave.
- Nave almacén de maquinaria y utensilios: Se trata de una nave de 16 m x 60 m, adosada al oeste de la edificación principal, destinada al almacenamiento de maquinaria y utensilios.
- Nave almacén de abonos sólidos y fitosanitarios: Se trata de una nave de 16 m x 30 m adosada al este de la edificación principal, destinada al almacenamiento de abonos sólidos ensacados y productos fitosanitarios. En el interior de la nave, se ubica de forma independizada del resto de la estancia, el almacén de productos fitosanitarios (10,4 x 4,82 m).
- Nave cobertizo: Se trata de un cobertizo adosado al este de la edificación principal.
- Cobertizo de expedición: Se trata de un cobertizo de estructura y cubierta metálica que cubre la zona de descarga de maíz en camiones y remolques. Ocupa una superficie de 12 m x 8 m junto a los silos de almacenamiento.



- Silos de almacenamiento de maíz: Son tres silos metálicos de 1.300 Tm de capacidad unitaria destinados al almacenamiento de maíz.
- Surtidor de gasóleo A: El surtidor cuenta con un depósito enterrado de 50.000 l de capacidad.
- Surtidor de gasóleo agrícola: El surtidor cuenta con un depósito enterrado de 40.000 l de capacidad.
- Zona de almacenamiento de fertilizantes líquidos: Se trata de un almacenamiento en intemperie sobre solera de hormigón en la cual se ubican los depósitos. La capacidad total de los depósitos asciende a 41 m<sup>3</sup>.
- Depósito de gasóleo de uso propio: 20.000 l.

El único proceso productivo que se desarrolla en la nave industrial es el proceso de secado de maíz. En la planta existen dos secaderos de cereal idénticos. Las etapas de las que consta el proceso son las siguientes: pesado y toma de muestra, descarga de grano húmedo en tolva de recepción, secadero, silo de enfriamiento, limpieza mediante criba, almacenamiento en nave o silo, análisis de la muestra y expedición.

La promotora del presente proyecto es Sociedad Cooperativa Vegas Bajas.

## 2. Tramitación y consultas.

Con fecha 7 de abril de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 21 de julio de 2016.

Con fecha 9 de agosto de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Puebla de la Calzada	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:
  - Servicio de Urbanismo: Según los datos consultados en el documento ambiental, el proyecto se ubica dentro de suelo urbano, por lo que no es preceptiva la calificación urbanística para la implantación del uso o edificación.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:



Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

El cauce del arroyo Baldío discurre a unos 186 metros al sur de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Infraestructuras gestionadas por este Organismo de cuenca:

La zona de actuación de ubica dentro de la zona Regable Montijo. Deberán respetarse todas las infraestructuras de regadío, así como sus zonas expropiadas.

Consumo de agua:

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales del proyecto, ni especifica el origen del recurso.

Según consta en este Organismo de cuenca, el promotor (Cooperativa Vegas Bajas) es titular de un aprovechamiento de agua, en la zona de actuación:

Expediente 37720/1995, para uso doméstico y volumen anual máximo de 1.000 m<sup>3</sup>/año.

En todo caso, de acuerdo con el artículo 50.4 del TRL, la ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare.

Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).



Vertidos al dominio público hidráulico:

Según la documentación aportada por la promotora, en la instalación se producen dos tipos de vertidos: aguas de aseos y servicios y aguas potencialmente contaminadas por hidrocarburos. En ambos casos dichas aguas serán conducidas hasta un depósito estanco y retiradas periódicamente por un gestor autorizado.

Por tanto, no se contemplan vertidos al DPH, pues se instalará una fosa séptica estanca para contener las aguas residuales. En este caso no se consideraría necesario tramitar autorización de vertido a que hace referencia el artículo 100 del TRLA. Sin embargo al objeto de garantizar la no afección a las aguas subterráneas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 metros de cualquier pozo.
- Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener la disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, así mismo, deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

— El Ayuntamiento de Puebla de la Calzada:

- Se comunica que han sido notificados los siguientes vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación: Pádel en cubierto Vegas Bajas y Agrícolas Acedo.

También la comunicación ha sido expuesta en el Tablón de anuncios físico de este Ayuntamiento así como en el virtual de la sede electrónica, sin que en el plazo de 10 días hábiles hayan presentado alegaciones ni sugerencias a la tramitación del expediente.

- Por otra parte se remite el informe elaborado por el Técnico Municipal en el que se pronuncia favorablemente sobre la adecuación de las instalaciones en aquellas materias de competencia propia municipal.



- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:
  - No procede realizar informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas por la siguiente motivación: se ha comprobado que la ubicación exacta solicitada está en suelo urbano y se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas, de Espacios Naturales Protegidos, y no se tiene constancia de la existencia de especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en Extremadura o hábitats inventariados del anexo I de la Directiva Hábitat en esa ubicación en concreto.

### 3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII, del título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### — Características del proyecto:

El proyecto de secadero de maíz y comercialización de fertilizantes y productos fitosanitarios se ubica en una parcela con referencia catastral 6676301QD0067N0001TS de 27.400 m<sup>2</sup> de superficie y clasificada como suelo urbano de uso industrial.

Dado que se ubica en una zona urbana de uso industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

La utilización de recursos naturales y la generación de residuos se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

#### — Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de actuación se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas, de Espacios Naturales Protegidos, y no se tiene constancia de la existencia de especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en Extremadura o hábitats inventariados del anexo I de la Directiva Hábitat en esa ubicación en concreto.

#### — Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje será mínimo debido a que la ubicación de la instalación se proyecta en una zona industrializada, por lo que no se modifica excesivamente el paisaje de la zona.



El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto es la afección al medio ambiente atmosférico por la emisión de partículas a la atmósfera. Para minimizar esta afección se instalarán tres ciclofanos en las zonas de máxima generación de polvo y se adecuarán algunas zonas de manipulación de material pulverulento.

En cuanto a las aguas residuales generadas, se dispondrá red separativa de saneamiento que conduzca cada efluente de agua residual a tratamiento depurador previamente a su vertido conjunto a fosa séptica estanca.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

#### 4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

##### 4.1. Medidas en fase operativa.

- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
  - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
  - Aguas potencialmente contaminadas por hidrocarburos. Serán principalmente aguas pluviales recogidas mediante rejillas en las zonas susceptibles de presentar contaminación por hidrocarburos.
- Se dispondrá de tres redes separativas de aguas residuales: una para aguas sanitarias, otra para aguas residuales hidrocarbурadas y una última para aguas pluviales no contaminadas.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado. Los depósitos llevarán incorporados un sensor de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.



- Las aguas residuales hidrocarburadas, serán canalizadas y conducidas a un sistema de pretratamiento y depuración consistente en un separador de hidrocarburos clase 1. Para que esta opción sea válida, se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:
  - El sistema de depuración estará debidamente estanco y dimensionado para poder asimilar el máximo caudal de vertidos.
  - Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, tales como evacuación periódica de los lodos decantados y vaciado del separador de hidrocarburos.
- Las aguas residuales hidrocarburadas, una vez depuradas, serán evacuadas conjuntamente con las aguas residuales sanitarias a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca.
- La zona de almacenamiento de productos fitosanitarios, situada en el interior de nave, dispondrá de un sistema de recogida de efluentes (pavimento impermeable con formación de pendientes), que conduzca posibles vertidos accidentales a depósito de retención.
- Los vertidos serán almacenados en este depósito hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.
- El resto de las instalaciones cubiertas carecerán de red de saneamiento interior, rejillas o sumideros, por lo que la limpieza se realizará en seco, no generándose aguas residuales procedentes de esta actividad.
- Los depósitos de almacenamiento de fertilizantes líquidos se situarán sobre cubeto de retención de efluentes de capacidad adecuada para el cumplimiento de su función.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se registrarán por su normativa específica.
- En el almacenamiento fertilizantes a base de nitrato de amonio se cumplirán las siguientes prescripciones:
  - No se prevé en proyecto y por tanto no se llevará a cabo el almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con contenido en nitrógeno superior al 28 por ciento en masa respecto al nitrato amónico.
  - Para el almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa respecto al nitra-

to amónico, se cumplirán las prescripciones que sean de aplicación entre las establecidas por el Real Decreto 888/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa.

- El almacenamiento se realizará envasado y no a granel.
- En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que se recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.



- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión canalizados los siguientes:
  - Foco 1: Chimenea asociada a un equipo de secado por contacto directo de 0,76 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra sin grupo asignado, código 03 03 26 33 del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
  - Foco 2: Chimenea asociada a un equipo de secado por contacto directo de 0,76 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra sin grupo asignado, código 03 03 26 33 del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Estos dos focos de emisión contarán con sistemas de minimización de emisiones consistentes, según se indica en la documentación presentada, en dos sistemas de captación de polvo con ciclofanos.
- Para el foco de emisión correspondiente a la torre de enfriamiento y al sistema de limpieza mediante criba, se procederá a la instalación de un sistema de extracción dotado de ciclofán para la retención de partículas.
- El resto de focos de emisión difusos de la instalación (descarga de cereal en piqueta, descarga de cereal en zona de expedición, etc.) se deberán adecuar de manera que se minimice la emisión de partículas a la atmósfera.
- Los focos indicados anteriormente emiten principalmente partículas a la atmósfera originadas en las operaciones que conforman el proceso productivo.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo B (código: 04 06 17 05) del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones.
- Al menos, los valores límite de emisión que no deberán rebasarse serán los establecidos en el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.



#### 4.2. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, la promotora y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

#### 4.3. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la subsección 2.<sup>a</sup> de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo VII, del título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Secadero de maíz y comercialización de fertilizantes y productos fitosanitarios", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la subsección 1.<sup>a</sup> de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo VII del título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime a la promotora de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 25 de abril de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

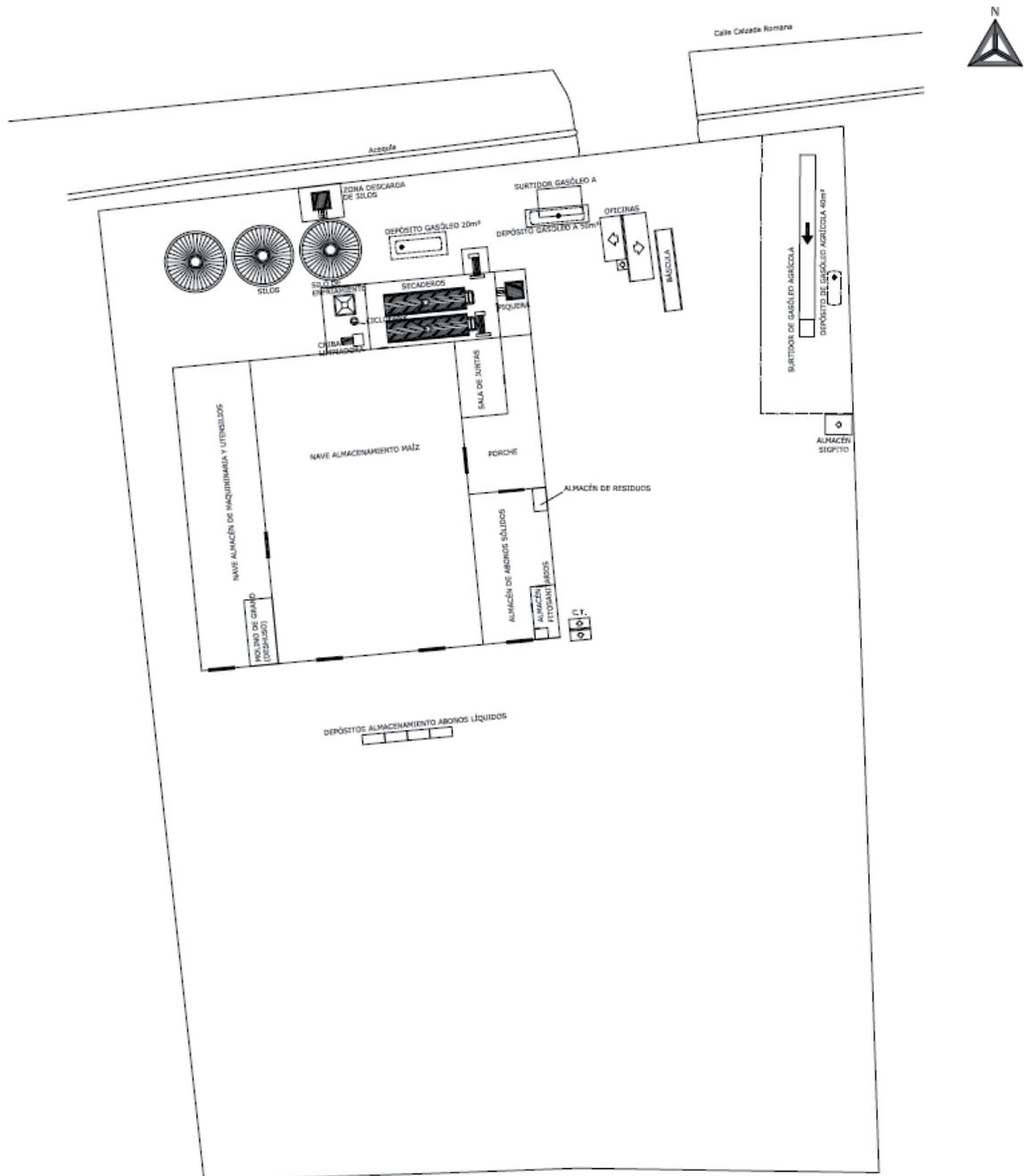
**ANEXO III****PLANOS**

Figura 1. Plano en planta de las instalaciones.

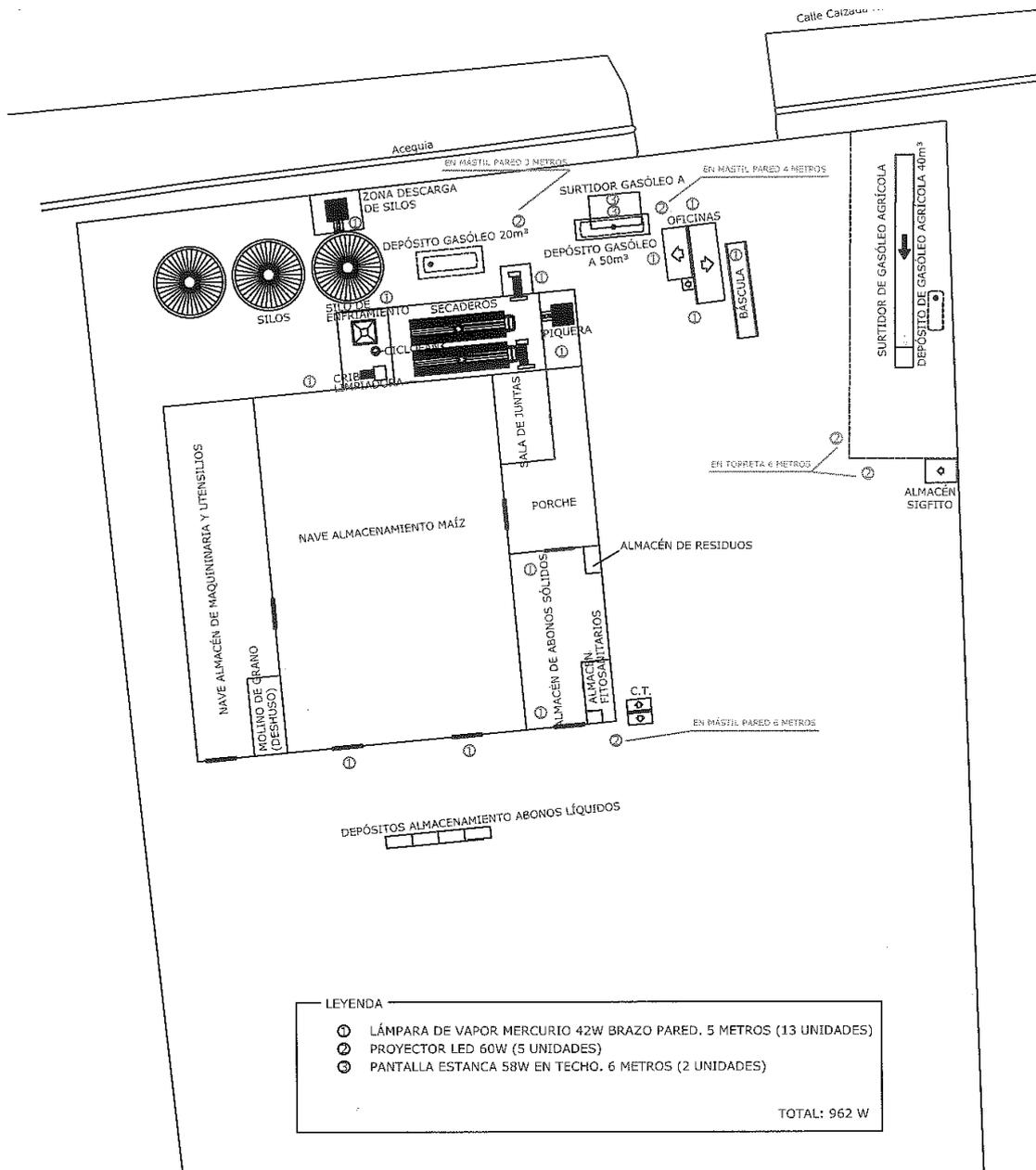


Figura 2. Plano de luminarias

